



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02889-2024 -TCE-S3

Sumilla: *“(…), si bien el consorciado CONSTRUCTORA ARIZA HURTADO I S.A.C. señala, de manera general, asumir responsabilidades sobre los documentos de la oferta y para la suscripción del contrato, tal extremo debe leerse en conjunto o de manera integral respecto del contenido del Anexo N° 5, por lo que esta Sala no advierte contradicción o incongruencia alguna, como alega el comité de selección (…).”*

Lima, 27 de agosto de 2024.

VISTO en sesión de fecha 27 de agosto de 2024 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8150/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO CASA, integrado por CONSTRUCTORA ARIZA HURTADO I S.A.C. y CINVEC S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 4-2024-MDHS/CS-1, convocada por la Municipalidad Distrital de Huachis, para la contratación de la ejecución de la obra *“Mejoramiento del servicio de educación secundaria en la I.E 86944, distrito de Huachis de la provincia de Huari del departamento de Ancash, con CUI 2621029”*; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 30 de mayo de 2024, la Municipalidad Distrital de Huachis, en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 4-2024-MDHS/CS-1, para la contratación de la ejecución de la obra *“Mejoramiento del servicio de educación secundaria en la I.E 86944, distrito de Huachis de la provincia de Huari del departamento de Ancash, con CUI 2621029”*, con un valor estimado ascendente a S/ 628,535.45 (seiscientos veintiocho mil quinientos treinta y cinco con 45/100), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la **Ley**, y su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02889-2024 -TCE-S3

Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 13 de junio de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas, mientras que el 22 de julio del mismo año, se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor del postor CONSORCIO HUACHIS, integrado por la EMPRESA INVERSIONES CHOCOPAMPA S.A.C. y DAMBEZ COMPANY E.I.R.L., en adelante **el Consorcio Adjudicatario**, en mérito a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS						
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/.)	PUNTAJE TOTAL	BONIFICACIÓN MYPE 5%	PUNTAJE TOTAL	ORDEN DE PRELACIÓN	RESULTADOS
CONSORCIO EL HORIZONTE	Admitido	S/ 565 681.91	100	5	105	1	Descalificado
CONSORCIO HUACHIS	Admitido	S/ 565 681.91	100	5	105	2	Adjudicado
CONSORCIO SANTA ROSA	Admitido	S/ 565 681.91	100	5	105	3	Descalificado
CONSORCIO CASA	No Admitido	-	-	-	-	-	No admitido

Nota: según acta publicada en el SEACE

2. Mediante escrito N° 1 subsanado con escrito N° 2, presentados el 30 de julio y 1 de agosto de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el postor CONSORCIO CASA, integrado por CONSTRUCTORA ARIZA HURTADO I S.A.C. y CINVEC S.A.C., en adelante **el Consorcio Impugnante**, solicitó que se admita su oferta y, en consecuencia, se revoque la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario, para que luego se evalúe y califique su oferta y se le otorgue la buena pro, de corresponder, en base a los siguientes argumentos:

- Cuestionó la decisión del comité de selección por no admitir su oferta, debido a la contradicción en las obligaciones establecidas para ambos consorciados.
- El numeral 7.4.2) de la Directiva N° 5-2019-OSCE/CD - Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado, establece cuál es el contenido mínimo de la promesa de consorcio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02889-2024 -TCE-S3

- Solicitó que se tenga en cuenta el fundamento 13 de la Resolución N° 1742-2024-TCE-S3 referido al contenido del Anexo N° 5.
 - El Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio, obrante a folios 89 y 90 de su oferta, cumple con el contenido mínimo exigido por las bases integradas del presente procedimiento de selección y con lo establecido en el numeral 7.4.2) de la Directiva N° 5-2019-OSCE/CD; asimismo, precisa que, ambos consorciados establecen obligaciones vinculadas al objeto de la contratación.
 - El comité de selección habría advertido una supuesta contradicción con respecto a las obligaciones no vinculadas al objeto de la contratación, referidas a aspectos administrativos de los consorciados; sin embargo, a su entender, tales supuestas contradicciones no afectan el fondo y contenido del Anexo N° 5.
 - Solicitó que se tenga en cuenta lo señalado por el literal c) del artículo 2 del TUO de la Ley y por la Resolución N° 2645-2017-TCE-S1 respecto al principio de transparencia, así como lo establecido en el artículo 66 del Reglamento sobre la debida motivación del acta.
 - Solicitó el uso de la palabra.
3. Con decreto del 5 de agosto de 2024, debidamente notificado el 7 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Consorcio Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en cuenta corriente, expedido por el Banco de la Nación, presentada por el Consorcio Impugnante para su verificación y custodia; asimismo, se dejó a consideración de la sala la solicitud de uso de la palabra formulada por el Consorcio Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02889-2024 -TCE-S3

4. Mediante decreto del 14 de agosto de 2024, la Secretaría del Tribunal verificó que la Entidad no cumplió con registrar el Informe Técnico Legal; por lo tanto, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles, lo declare listo para resolver. Dicho expediente fue recibido el 15 de agosto de 2024.
5. Con decreto del 16 de agosto de 2024, se convocó a audiencia pública para el 22 del mismo mes y año.
6. Mediante escrito N° 3, presentado el 21 de agosto de 2024 ante el Tribunal, el Consorcio Impugnante acreditó a su representante para que realice el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
7. El 22 de agosto de 2024, se realizó la audiencia pública programada con la participación del representante del Impugnante.
8. Con decreto del 22 de agosto de 2024, se declaró al expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 4-2024-MDHS/CS-1.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02889-2024 -TCE-S3

3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

- i. *La entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una Adjudicación Simplificada, cuyo valor estimado asciende al monto de S/ 628,535.45 (seiscientos veintiocho mil quinientos treinta y cinco con 45/100), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- ii. *Sea interpuesto contra alguno de los actos no impugnables*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante,

¹ La Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02889-2024 -TCE-S3

destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante solicitó que se admita su oferta y, en consecuencia, se revoque la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario, para que luego se evalúe y califique su oferta y se le otorgue la buena pro, de corresponder; por lo que, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

iii. Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

De otro lado, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02889-2024 -TCE-S3

En ese sentido, de la revisión del SEACE, se aprecia que el otorgamiento de la buena pro se publicó el 22 de julio de 2024; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos y el aludido Acuerdo de Sala Plena, el Consorcio Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 1 de agosto de 2024².

Al respecto, del expediente fluye que, mediante escrito N° 1 subsanado con escrito N° 2, presentados el 30 de julio y 1 de agosto de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Impugnante interpuso recurso de apelación, es decir, dentro del plazo estipulado en la norma vigente.

- iv. *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que este aparece suscrito por el señor Hernan Bignolo Ariza Hurtado, en calidad de representante común del Consorcio Impugnante.

- v. *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentren inmerso en alguna causal de impedimento.

- vi. *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentren incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

- vii. *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

² El 23, 26 y 29 de julio de 2024 fueron feriados.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02889-2024 -TCE-S3

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

En tal caso, de determinarse irregular la decisión de la Entidad, causaría agravio al Consorcio Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que la no admisión de su oferta se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por lo tanto, este cuenta con interés para obrar.

En ese sentido, el Consorcio Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la descalificación de su oferta, de conformidad con el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento.

viii. Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En caso concreto, la oferta del Consorcio Impugnante fue declarada como no admitida.

ix. No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

Como se aprecia de lo reseñado, el Consorcio Impugnante solicitó que se admita su oferta y, en consecuencia, se revoque la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario, para que luego se evalúe y califique su oferta y se le otorgue la buena pro, de corresponder; en ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

4. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02889-2024 -TCE-S3

123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Consorcio Impugnante solicitó a este Tribunal, lo siguiente:

- i. Que se admita, evalúe y califique su oferta.
- ii. Se revoque la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario.
- iii. Se otorgue la buena pro a su favor.

C. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo previsto en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Cabe señalar que la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa. En consecuencia, solo pueden ser materia de análisis los puntos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02889-2024 -TCE-S3

controvertidos que se originen en los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en la absolución de aquel.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, según el cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso.”* (el subrayado es agregado)

Dichas disposiciones resultan concordantes con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, conforme al numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

6. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 7 de agosto de 2024 a través del SEACE, razón por la cual los postores que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían un plazo de tres (3) días para absolverlo, es decir, hasta el 12 de agosto de 2024.
7. De la revisión del expediente administrativo, no se advierte que algún postor con interés legítimo se haya apersonado al presente procedimiento recursivo; por lo que, a fin de determinar los puntos controvertidos, es preciso indicar que solo serán considerados los cuestionamientos que el Consorcio Impugnante haya formulado en su recurso de apelación.
8. Por lo tanto, en el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer son:
 - i. Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante y, en consecuencia, revocar la buena pro otorgada

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02889-2024 -TCE-S3

al Consorcio Adjudicatario.

- ii. Determinar si corresponde evaluar y calificar la oferta del Consorcio Impugnante, así como otorgarle la buena pro.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

9. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
10. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante y, en consecuencia, revocar la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario.

11. Al respecto, cabe señalar que, según el “Acta de otorgamiento de la buena pro” del 19 de julio de 2024, publicada en el 22 de julio de 2024 en el SEACE, el comité de selección declaró no admitida la oferta del Consorcio Impugnante bajo los siguientes fundamentos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02889-2024 -TCE-S3

ANEXO 1 ACTA DE ADMISIBILIDAD DE OFERTAS AS-SM-04-2024-MDHS/CS-1									
MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA EN LA I.E. 86944 DISTRITO DE HUACHIS DE LA PROVINCIA DE HUARI DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH. CUI 2621029.									
N° de ítem	Descripción	Nombre o Razón Social	ADMISIÓN DE LA OFERTA Documentación de presentación obligatoria					Resultado (Admitida / No admitida)	
			a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)	b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta	c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento (Anexo N° 2)	d) Declaración jurada de cumplimiento de los términos de referencia contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)	e) Declaración jurada de plazo de ejecución de la obra (Anexo N° 4)		f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas (Anexo N° 5)
1	OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA EN LA I.E. 86944 DISTRITO DE HUACHIS DE LA PROVINCIA DE HUARI DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH. CUI 2621029.	CONSORCIO CASA - Integrado por (CINVEC S.A.C. y CONSTRUCTORA ARIZA HURTADO I S.A.C.)	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	(*)	NO ADMITIDA
2		CONSORCIO SANTA ROSA - Integrado por (H&G ZAFIRO SAC y MABER CONSTRUCCIONES E.I.R.L.)	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	ADMITIDA
3		CONSORCIO EL HORIZONTE - Integrado por (CONSTRUCTORA Y CORPORACION D'GALLO E.I.R.L. y CONSTRUCTORA & SERVICIOS GENERALES LA MERCED E.I.R.L.)	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	ADMITIDA
4		CONSORCIO HUACHIS - Integrado por (EMPRESA INVERSIONES CHICOPAMPA S.A.C. y DAMBEZ COMPANY E.I.R.L.)	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	ADMITIDA

(*) De la revisión efectuada a la oferta del postor se puede verificar que en el anexo 5 se señala lo siguiente: (...) la empresa CONSTRUCTORA ARIZA HURTADO I S.A.C., es el responsable de aportar, la recopilación, preparación, presentación y así como la autenticidad de los documentos y en cumplimiento de las siguientes funciones respectivamente: Oferta técnica, oferta económica, requisitos para el perfeccionamiento del contrato (...).

Dicho esto se puede verificar que el responsable de la autenticidad de los documentos presentados en la oferta será de exclusiva responsabilidad de la empresa CONSTRUCTORA ARIZA HURTADO I S.A.C.; sin embargo en las obligaciones del consorciado 2 "CINVEC S.A.C.", señala que será el responsable de aportar los documentos para acreditar la experiencia en la especialidad del postor.

Como puede verificarse existe una contradicción entre lo manifestado en el contrato de consorcio y la obligación del consorciado CINVEC S.A.C.; toda vez que, por un lado se señala que CONSTRUCTORA ARIZA HURTADO I S.A.C. será responsable de la autenticidad de los documentos respecto a la oferta técnica; mientras que CINVEC S.A.C., señala en sus obligaciones que es responsable de aportar documentos para acreditar la experiencia del postor en la especialidad.

Bajo ese contexto, estamos ante la figura de contradicción en la información presentada por postor, mas aun cuando la Resolución N° 2635-2022-TCE-S2, ha previsto que: la revisión de las ofertas presentadas por los postores, debe realizarse de forma integral o conjunta, lo que implica el análisis de la totalidad de los documentos que se presentan, los cuales deben contener información plenamente consistente y congruente. En caso contrario, de observarse información contradictoria, excluyente o incongruente entre sí, que no permita certeza del alcance de la oferta, corresponderá declarar la no admisión o descalificación de la misma, según sea el caso.

En el presente caso, se puede verificar que las obligaciones del consorciado CINVEC S.A.C., se contradicen en lo considerado como "nota", por tal motivo este colegiado al no tener la certeza del alcance de su contrato de consorcio, declara la oferta como no admitida.

12. Como se puede apreciar, el comité de selección no admitió la oferta del Consorcio Impugnante debido a que:

"(...) existe una contradicción entre lo manifestado en el contrato de consorcio y la obligación del consorciado CINVEC S.A.C.; toda vez que, por un lado, se señala que CONSTRUCTORA ARIZA HURTADO I S.A.C. será responsable de la autenticidad de los documentos respecto a la oferta técnica; mientras que, CINVEC S.A.C. señala en sus obligaciones que es responsable de aportar documentos para acreditar la experiencia del postor en la especialidad (...)".
(sic)

13. Sobre el particular, el Consorcio Impugnante manifestó que, el Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio, obrante a folios 89 y 90 de su oferta, cumple con el contenido mínimo exigido por las bases integradas del presente procedimiento de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02889-2024 -TCE-S3

selección y con lo establecido en el numeral 7.4.2) de la Directiva N° 5-2019-OSCE/CD; asimismo, precisa que, ambos consorciados establecen obligaciones vinculadas al objeto de la contratación.

Agregó que, el comité de selección habría advertido una supuesta contradicción con respecto a las obligaciones no vinculadas al objeto de la contratación, referidas a aspectos administrativos de los consorciados; sin embargo, a su entender, tales supuestas contradicciones no afectan el fondo y contenido del Anexo N° 5.

Asimismo, solicitó que se tenga en cuenta lo establecido en el numeral 7.4.2) de la Directiva N° 5-2019-OSCE/CD y lo señalado en diversas resoluciones emitidas por el Tribunal, conforme se detalla en los antecedentes.

14. Cabe precisar que, el Consorcio Adjudicatario no absolvió el traslado del recurso impugnativo.
15. Por otro lado, la Entidad no cumplió con registrar en el SEACE el Informe Técnico Legal, por lo que no emitió pronunciamiento al respecto.

Sobre el particular, de conformidad con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, el citado incumplimiento debe hacerse de conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad y/o a la Contraloría General de la República, generando responsabilidad funcional del Titular de la Entidad.

16. A fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, es preciso traer a colación lo previsto en las bases integradas del procedimiento de selección, toda vez que estas constituyen las reglas a las cuales se sometieron los participantes y postores, así como el comité de selección al momento de revisar las ofertas y conducir el procedimiento.
17. Al respecto, el literal f) del numeral 2.2.1.1. del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas, requirió para la admisión de la oferta, la presentación de la promesa formal de consorcio.
18. De la revisión de la oferta del Consorcio Impugnante, se aprecia que a folios 89 y 90 obra el Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio, documento que se grafica a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02889-2024 -TCE-S3

90

CONSORCIO CASA
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 04-2024-MDHS/CS-1

ANEXO N° 5
PROMESA DE CONSORCIO

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 04-2024-MDHS/CS-1
Presente. –

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 04-2024-MDHS/CS-1

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

CONSORCIO CASA

a) **Integrantes del consorcio**

1. **CONSTRUCTORA ARIZA HURTADO I S.A.C.**
2. **CINVEC S.A.C.**

HERNAN BIGNOLO ARIZA HURTADO
DNI N° 45522665
REPRESENTANTE COMÚN

b) Designamos a **HERNAN BIGNOLO ARIZA HURTADO**, identificado con DNI N° 45522665, como representante común del consorcio para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUACHIS**.

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en **JR. ANCASH LOTE. V4 BAR. PROGRESO (A UNA CUADRA DE LA PLAZA DE ARMAS) ANCASH - HUARI - RAPAYAN.**

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1. **OBLIGACIONES DE CONSTRUCTORA ARIZA HURTADO I S.A.C. 60%**

1.1. Responsable de ejecución de la obra
1.2. Administración de la ejecución de la obra.
1.3. Responsable de elaboración y Presentación de la oferta en el Sistema Electrónico de Contrataciones del estado (SEACE), que incluye todos los documentos de presentación obligatoria y documentos de presentación facultativa, de todo el procedimiento de selección.
1.4. En caso se adjudique la buena pro del procedimiento de selección, aportará y será responsable de la veracidad y/o exactitud de los documentos para cumplir los requisitos para el perfeccionamiento del contrato.
1.5. Responsable frente a terceros (personal técnico, administrativo, obrero y otros) en caso de siniestros o accidentes dentro y fuera del proyecto, sanciones y multas por infracciones administrativas, de acuerdo a lo establecido en las bases y documentos del procedimiento de selección; con exclusión de los demás consorciados.
1.6. Asume su responsabilidad de acuerdo a los párrafos señalados, lo cual se encuentra dentro del marco del artículo 258 del reglamento de la ley N° 30225, ley de contrataciones del estado, por lo que le corresponderá la carga de la prueba de la individualización de las responsabilidades.

2. **OBLIGACIONES DE CINVEC S.A.C. 40%**

2.1. Responsable de ejecución de la obra
2.2. Responsable de aportar los documentos para acreditar la experiencia del postor en la especialidad; tales como: contratos de obra, contratos de consorcio y sus adendas (de ser el caso), resoluciones de adicionales o deductivos, actas de recepción, constancias de conformidad de obra, resoluciones de liquidación y otros que corresponden al sustento de su experiencia en obras similares.

CONSTRUCTORA ARIZA HURTADO I S.A.C.
RUC N° 200200919
HERNAN BIGNOLO ARIZA HURTADO
DNI: 45522665
GERENTE GENERAL

CINVEC
RUC N° 20011370140
HERNAN BIGNOLO ARIZA HURTADO
DNI: 45522665
GERENTE GENERAL

ESTE DOCUMENTO NO FUE REDACTADO EN LA NOTARIA

CARGO NO SE RESPONSABILIZA POR EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO ART 108 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1049

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02889-2024 -TCE-S3

CONSORCIO CASA
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 04-2024-MDHS/CS-1

89

Asume su responsabilidad de acuerdo a los párrafos señalados, lo cual se encuentra dentro del marco del artículo 258 del reglamento de la ley N° 30225, ley de contrataciones del estado, por lo que le corresponderá la carga de la prueba de la individualización de las responsabilidades.

(*) NOTA

De Acuerdo al T.U.O. de la ley de contrataciones del estado – Ley N° 30225, en el art. 13. Participación en consorcio 13.3, las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos sus integrantes de manera solidaria, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal, el contrato de consorcio o el contrato suscrito con la entidad, pueda individualizarse la responsabilidad. En este caso, se aplicará la sanción únicamente al consorciado que cometió la infracción. Por lo tanto, cualquier infracción generada durante el proceso de contratación, posterior al proceso o durante la ejecución del contrato, la empresa CINVEC S.A.C., no se hace responsable por la falsedad y/o inexactitud, de lo que no haya aportado, por lo tanto, se exime de toda responsabilidad.

Debido a que la empresa CONSTRUCTORA ARIZA HURTADO I.S.A.C., es el responsable de aportar, la recopilación, preparación, presentación y así como de la autenticidad de los documentos y en cumplimiento de las siguientes funciones respectivamente: Oferta Técnica, Oferta Económica, requisitos para el perfeccionamiento del contrato, presentación de Garantía de fiel cumplimiento y Control Administrativo.

Por lo tanto, queda individualizado la responsabilidad de los consorciados, solo relacionado a la veracidad y exactitud de la documentación que aporta, siendo la empresa CONSTRUCTORA ARIZA HURTADO I.S.A.C., responsable de la elaboración de los documentos para el procedimiento de selección, no podrá alterar, ni falsificar la experiencia aportada, caso contrario será de su exclusiva responsabilidad.

TOTAL, OBLIGACIONES 100%

HUARAZ, 13 DE JUNIO DEL 2024

CONSTRUCTORA ARIZA HURTADO I.S.A.C.
RUC N° 200322079

Hernán Bignolo Ariza Hurtado
DNI 45522665
GERENTE GENERAL

CONSORCIADO 1
CONSTRUCTORA ARIZA HURTADO I.S.A.C.
HERNAN BIGNOLO ARIZA HURTADO
DNI N° 45522665

CINVEC
RUC N° 200322079

Guido Moisés Muñoz Minaya
DNI 43309719
GERENTE GENERAL

CONSORCIADO 2
CINVEC S.A.C.
GUIDO MOISES MUÑOZ MINAYA
DNI N° 43309719

CERTIFICO QUE LA(S) FIRMA(S) QUE ANTECEDEN CORRESPONDE(N) A Hernán Bignolo Ariza Hurtado / Gerente General constructora Ariza Hurtado I.S.A.C. IDENTIFICADO (S) CON DNI N° 45522665 Partida N° 5022 32 45 EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO HUARAZ

CERTIFICO QUE LA(S) FIRMA(S) QUE ANTECEDEN CORRESPONDE(N) A Guido Moisés Muñoz Minaya / Gerente General CINVEC S.A.C. IDENTIFICADO (S) CON DNI N° 43309719 Partida N° 112 38 54 EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO HUARAZ

13 JUN. 2024

DIDI HUGO GÓMEZ VILLAR
ABOGADO - NOTARIO DE HUARAZ

ESTE DOCUMENTO NO FUE REDACTADO EN LA NOTARIA

ESTE DOCUMENTO NO FUE REDACTADO EN LA NOTARIA

ESTE DOCUMENTO NO FUE REDACTADO EN LA NOTARIA

19. Según se aprecia, aun cuando no es punto de controversia el contenido mínimo de la promesa formal del Consorcio Impugnante, es oportuno precisar que dicho documento comprende el contenido mínimo requerido en las bases integradas, en concordancia con el numeral 7.4.2 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, pues en el Anexo N° 5 del Consorcio Impugnante se consignó:

- La denominación de los integrantes del Consorcio Impugnante (CONSTRUCTORA ARIZA HURTADO I.S.A.C. y CINVEC S.A.C.).
- Al representante común (señor Hernán Bignolo Ariza Hurtado).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02889-2024 -TCE-S3

- El domicilio común (Jr. Ancash Lote V4 Bar. Progreso (a una cuadra de la plaza de armas) Ancash – Huari – Rapayan)
- Las obligaciones de cada uno de los consorciados.
- El porcentaje de obligaciones de cada consorciado (CONSTRUCTORA ARIZA HURTADO I S.A.C. con el 60% y CINVEC S.A.C. con el 40%), determinado respecto del objeto del contrato.

20. Sin perjuicio de lo expuesto, como se ha indicado, se tiene que, mediante “Acta de otorgamiento de la buena pro” del 19 de julio de 2024, el comité de selección declaró no admitida la oferta del Consorcio Impugnante debido a que el Anexo N° 5 resultaría incongruente, conforme se aprecia a continuación:

*“(…) la empresa **CONSTRUCTORA ARIZA HURTADO I S.A.C.**, es el responsable de aportar, la recopilación, preparación, presentación y así como la autenticidad de los documentos y en cumplimiento de las siguientes funciones respectivamente: Oferta técnica, oferta económica, requisito para el perfeccionamiento del contrato.*

*Dicho esto se puede verificar que el responsable de la autenticidad de los documentos presentados en la oferta será de exclusiva responsabilidad de la empresa **CONSTRUCTORA ARIZA HURTADO I S.A.C.**; sin embargo en las obligaciones del consorciado 2 “**CINVEC SAC**”, señala que será el responsable de aportar los documentos para acreditar la experiencia en la especialidad del postor.*

*Como puede verificarse existe una contradicción entre lo manifestado en el contrato de consorcio y la obligación del consorciado CINVEC S.A.C.; toda vez que, por un lado, se señala que **CONSTRUCTORA ARIZA HURTADO I S.A.C.** será responsable de la autenticidad de los documentos respecto a la oferta técnica; mientras que, **CINVEC S.A.C.** señala en sus obligaciones que es responsable de aportar documentos para acreditar la experiencia del postor en la especialidad.*

(…)

En el presente caso, se puede verificar que las obligaciones del consorciado CINVEC S.A.C., se contradicen en lo considerado como

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02889-2024 -TCE-S3

“nota”, por tal motivo este colegiado al no tener la certeza del alcance de su contrato de consorcio declara la oferta como no admitida”.
(Resaltado y subrayado es agregado)

- 21. Como se puede apreciar, el comité de selección habría advertido una contradicción entre la obligación asumida por la empresa CINVEC S.A.C. y lo establecido en la “nota” de la promesa formal de consorcio, respecto a las obligaciones del consorciado CONSTRUCTORA ARIZA HURTADO I S.A.C.
- 22. En torno a lo anterior, a efectos de verificar si lo señalado por el comité de selección es correcto, se procede a reproducir los extremos que serían supuestamente contradictorios:

responsabilidades

2. OBLIGACIONES DE CINVEC S.A.C.	40%
2.1. Responsable de ejecución de la obra	
2.2. Responsable de aportar los documentos para acreditar la experiencia del postor en la especialidad; tales como: contratos de obra, contratos de consorcio y sus adendas (de ser el caso), resoluciones de adicionales o deductivos, actas de recepción, constancias de conformidad de obra, resoluciones de liquidación y otros que corresponden al sustento de su experiencia en obras similares.	

CONSORCIO CASA
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 04-2024-MDHS/CS-1

Asume su responsabilidad de acuerdo a los párrafos señalados, lo cual se encuentra dentro del marco del artículo 258 del reglamento de la ley N° 30225, ley de contrataciones del estado, por lo que le corresponderá la carga de la prueba de la individualización de las responsabilidades.

(*) NOTA

De Acuerdo al T.U.O. de la ley de contrataciones del estado – Ley N° 30225, en el art. 13. Participación en consorcio 13.3, las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos sus integrantes de manera solidaria, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal, el contrato de consorcio o el contrato suscrito con la entidad, pueda individualizarse la responsabilidad. En este caso, se aplicará la sanción únicamente al consorciado que cometió la infracción. Por lo tanto, cualquier infracción generada durante el proceso de contratación, posterior al proceso o durante la ejecución del contrato, la empresa **CINVEC S.A.C.**, no se hace responsable por la falsedad y/o inexactitud, de lo que no haya aportado, por lo tanto, se exime de toda responsabilidad.

Debido a que la empresa **CONSTRUCTORA ARIZA HURTADO I S.A.C.**, es el responsable de aportar, la recopilación, preparación, presentación y así como de la autenticidad de los documentos y en cumplimiento de las siguientes funciones respectivamente: Oferta Técnica, Oferta Económica, requisitos para el perfeccionamiento del contrato, presentación de Garantía de fiel cumplimiento y Control Administrativo.

Por lo tanto, queda individualizado la responsabilidad de los consorciados, solo relacionado a la veracidad y exactitud de la documentación que aporta, siendo la empresa **CONSTRUCTORA ARIZA HURTADO I S.A.C.**, responsable de la elaboración de los documentos para el procedimiento de selección, no podrá alterar, ni falsificar la experiencia aportada, caso contrario será de su exclusiva responsabilidad.

TOTAL, OBLIGACIONES **100%**

HUARAZ, 13 DE JUNIO DEL 2024

24H

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02889-2024 -TCE-S3

23. De la literalidad de la promesa de consorcio, se aprecia lo siguiente:

Anexo N° 5 "Promesa formal de consorcio"	CINVEC SAC	CONSTRUCTORA ARIZA HURTADO I S.A.C.
Obligaciones	<ul style="list-style-type: none"> Aporta documentos para acreditar la experiencia del postor. 	<ul style="list-style-type: none"> Responsable de <u>elaborar y presentar la oferta.</u> Responsable de <u>aportar</u> los documentos <u>para suscribir</u> el contrato, así como de su veracidad. Responsable según individualización de responsabilidades contenida en el artículo 258 del Reglamento.
Nota: Sobre el aporte de documentos y la individualización de responsabilidades	Asume la responsabilidad sobre los documentos que aporta al consorcio, al indicar que <i>"No se hace responsable por la falsedad y/o inexactitud de lo que no haya <u>aportado</u>".</i>	<p>Señala que ha quedado individualizada la responsabilidad según el aporte de documentos, y como asume la responsabilidad de la elaboración de los documentos para el procedimiento, señala que <u>no adulterará o falsificará los documentos de la experiencia aportada por su consorciado.</u></p> <p><i>"Queda individualizado la responsabilidad de los consorciados, solo relacionado a la veracidad y exactitud de la <u>documentación que aporta</u>, siendo la empresa CONSTRUCTORA ARIZA HURTADO I SAC, responsable de la elaboración de los documentos para el procedimiento, no podrá alterar, ni falsificar <u>la experiencia aportada</u>, caso contrario será de su exclusiva responsabilidad".</i></p>
Nota Declaración general		De <u>manera general</u> señala su responsabilidad sobre documentos (aportar, recopilar, preparar, presentar y autenticidad) <u>para la oferta y la</u>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02889-2024 -TCE-S3

		<i>suscripción del contrato, al indicar que es “Responsable de aportar, la recopilación, preparación, presentación y así como la autenticidad de los documentos (...) oferta (...). Requisitos para el perfeccionamiento del contrato (...)”.</i>
--	--	---

24. Conforme a lo expuesto, esta Sala aprecia que, en estricto, el consorciado CINVEC S.A.C. asumió la obligación de aportar los documentos para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, asumiendo la responsabilidad por dichos documentos, y que al ser su consorciado (CONSTRUCTORA ARIZA HURTADO I S.A.C.) el responsable de la elaboración y presentación de la oferta, este se comprometió a no falsificar o adulterar los documentos de experiencia que aquél aportó.

Por otro lado, si bien el consorciado CONSTRUCTORA ARIZA HURTADO I S.A.C. señala, de manera general, asumir responsabilidades sobre los documentos de la oferta y para la suscripción del contrato, tal extremo debe leerse en conjunto o de manera integral respecto del contenido del Anexo N° 5, por lo que esta Sala no advierte contradicción o incongruencia alguna, como alega el comité de selección.

En este punto, es pertinente señalar que, aun cuando el contenido del Anexo N° 5 del Consorcio Impugnante diese cuenta de información contradictoria en los extremos referidos a la responsabilidad del consorciado CINVEC SAC, respecto a la veracidad de los documentos de experiencia que aporta, lo cierto es que dicho documento [la promesa formal de consorcio] comprende el contenido mínimo requerido por las bases integradas, en concordancia con la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, por lo que esta Sala no aprecia una vulneración normativa que, en el caso concreto, amerite desestimar dicho documento.

En relación con ello, en el supuesto que la Entidad advirtiera algún supuesto documento falso, adulterado o con información inexacta que determine el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en esa instancia, corresponderá a este Tribunal analizar la configuración de la infracción y la individualización de responsabilidades, siendo importante precisar que, de advertirse alguna incongruencia en la promesa formal de consorcio, la única consecuencia sería que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02889-2024 -TCE-S3

dicho documento no sería idóneo para determinar la procedencia de la citada individualización.

Asimismo, cabe resaltar que el porcentaje de obligaciones que se determina en la promesa formal de consorcio deviene de las obligaciones respecto del objeto del contrato, conforme prevé la Directiva de Consorcio, es decir, obligaciones vinculadas a la ejecución como tal y no como parte de los aspectos vinculados a la presentación de la oferta.

25. De otro lado, se aprecia que el comité de selección sustenta su decisión en atención a lo señalado en la Resolución N° 2635-2022-TCE-S2, la cual precisa que *“la revisión de las ofertas presentadas por los postores, debe realizarse de forma integral o conjunta, lo que implica el análisis de la totalidad de los documentos que se presentan, los cuales deben contener información plenamente consistente y congruente. En caso contrario, de observarse información contradictoria, excluyente o incongruente entre sí, que no permita certeza del alcance de la oferta, corresponderá declarar la no admisión o descalificación de la misma, según sea el caso”*.
26. En relación con ello, en principio, este Colegiado considera pertinente precisar que, bajo los alcances del artículo 130 del Reglamento³, la citada resolución no constituye precedente de observancia obligatoria para el Tribunal, razón por la que los criterios interpretativos de tal resolución no sujetan la evaluación de esta Sala.

Sin perjuicio de ello, cabe precisar que, en dicha oportunidad, mediante la Resolución N° 2635-2022-TCE-S2, la Segunda Sala del Tribunal se pronunció respecto a la descalificación del Adjudicatario (CONSORCIO EL INGENIERO) por la incongruencia de la información contenida en el Anexo N° 4 y la metodología propuesta, pues los plazos de ejecución de obra serían contradictorios.

3

Artículo 130. Precedentes de observancia obligatoria

Mediante acuerdos adoptados en sesión de Sala Plena, el Tribunal interpreta de modo expreso y con alcance general las normas establecidas en la Ley y el Reglamento, los cuales constituyen precedentes de observancia obligatoria que permiten al Tribunal mantener la coherencia de sus decisiones en casos análogos. Dichos acuerdos son publicados en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE debidamente sistematizados. Los precedentes de observancia obligatoria son aplicados por las Entidades y las Salas del Tribunal, conservando su vigencia mientras no sean modificados por posteriores acuerdos de Sala Plena del Tribunal o por norma legal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02889-2024 -TCE-S3

En ese sentido, se advierte que dicho pronunciamiento versa sobre un supuesto de hecho distinto al que nos avoca en el presente caso; no obstante, es precisamente ese criterio de revisión integral de la información contenida en un documento o una oferta el que ha sido invocado por esta Sala en el presente caso.

27. Por lo tanto, en atención a lo señalado en los párrafos precedentes, este Colegiado aprecia que, en el presente caso, el Consorcio Impugnante presentó el Anexo N° 5 conforme a lo solicitado por el literal f) del numeral 2.2.1.1. del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas.
28. En ese sentido, corresponde revocar la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante, la misma que se debe tener por admitida; en consecuencia, revocarse la buena pro otorgada a favor del Consorcio Adjudicatario y, por tanto, declarar **fundado** el presente extremo del recurso de apelación.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde evaluar y calificar la oferta del Consorcio Impugnante, así como otorgar la buena pro a su favor.

29. El Consorcio Impugnante solicitó que este Colegiado evalúe y califique su oferta y, se le otorgue la buena pro, de corresponder; sin embargo, considerando que la oferta del Consorcio Impugnante no llegó a ser objeto de evaluación y calificación por parte del comité de selección, conforme se aprecia del “Acta de otorgamiento de la buena pro” del 19 de julio de 2024, corresponde disponer que dicho órgano colegiado proceda a efectuar la evaluación y calificación de la misma, y, de corresponder, le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

En este punto, cabe mencionar que el recurso del Consorcio Impugnante no fue explícito sobre la presente solicitud, respecto a que, si la buena pro debía ser otorgada por este Tribunal o por el comité de selección -luego de la admisión de su oferta-, por lo que se ha tomado en consideración que la pretensión ha sido dirigida para este Tribunal, a fin de no afectar el debido procedimiento.

30. Cabe precisar que este Tribunal no puede subrogarse sobre actuaciones que le correspondieron realizar al comité de selección, tal como es la evaluación (asignación de puntaje a la oferta del Impugnante) y calificación; sin perjuicio de ello, cabe recalcar que, en esta instancia, la oferta del Impugnante se tiene por admitida, por lo que la actuación del comité de selección debe sujetarse a asignar

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02889-2024 -TCE-S3

el puntaje correspondiente, calificar su oferta y, de ser el caso, otorgarle la buena pro.

31. Por tanto, se declara **infundado** el presente extremo del recurso de apelación del Consorcio Impugnante.
32. Cabe precisar que, el contenido del “Acta de otorgamiento de la buena pro” del 19 de julio de 2024, publicada en el 22 de julio de 2024 en el SEACE, efectuada por el comité de selección, se encuentra premunida de la presunción de validez establecida en el artículo 9 del TUO de la LPAG, en aquéllos extremos que no han sido impugnados.
33. Así, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante, por lo que corresponde declarar **fundado** respecto a que se revoque la no admisión de su oferta y la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario; sin embargo, declarar **infundado** en el extremo referido a que se evalúe y califique su oferta, así como que se le otorgue la buena pro.
34. En ese sentido, en atención a lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y toda vez que este Tribunal declarará fundado en parte el presente recurso de apelación, corresponde devolver la garantía otorgada por el Consorcio Impugnante, para la interposición del citado recurso.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezudo y la intervención de los Vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Marlon Luis Arana Orellana, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02889-2024 -TCE-S3

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO CASA, integrado por CONSTRUCTORA ARIZA HURTADO I S.A.C. y CINVEC S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 4-2024-MDHS/CS-1, para la contratación de la ejecución de la obra "*Mejoramiento del servicio de educación secundaria en la I.E 86944, distrito de Huachis de la provincia de Huari del departamento de Ancash, con CUI 2621029*"; resultando **fundado** respecto a que se revoque la no admisión de su oferta y la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario; e **infundado** en el extremo referido a que se evalúe y califique su oferta, así como que se le otorgue la buena pro. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **Revocar** la no admisión de la oferta del CONSORCIO CASA, integrado por CONSTRUCTORA ARIZA HURTADO I S.A.C. y CINVEC S.A.C., en la Adjudicación Simplificada N° 4-2024-MDHS/CS-1, la misma que debe tenerse por admitida.
 - 1.2 **Revocar** el otorgamiento de la buena pro del CONSORCIO HUACHIS, integrado por la EMPRESA INVERSIONES CHOCOPAMPA S.A.C. y DAMBEZ COMPANY E.I.R.L., en la Adjudicación Simplificada N° 4-2024-MDHS/CS-1.
 - 1.3 **Disponer** que el comité de selección proceda a efectuar la evaluación y calificación de la oferta del CONSORCIO CASA, integrado por CONSTRUCTORA ARIZA HURTADO I S.A.C. y CINVEC S.A.C. y, de corresponder, le otorgue la buena pro.
2. **Devolver** la garantía presentada por CONSORCIO CASA, integrado por CONSTRUCTORA ARIZA HURTADO I S.A.C. y CINVEC S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Remitir** copia de la presente Resolución al Titular de la Entidad, así como al Órgano de Control Institucional de la Entidad (en su defecto a la Contraloría General de la República) para que en mérito a sus atribuciones adopten las acciones que correspondan, de acuerdo con lo señalado en el fundamento 15.
4. **Disponer** que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada la resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020-OSCE- CD - Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02889-2024 -TCE-S3

Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE⁴.

5. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Ponce Cosme

Ramos Cabezudo.

Arana Orellana.

⁴ n) Registro de la resolución que resolvió el recurso de apelación: A través de esta acción la Entidad o el Tribunal de Contrataciones del Estado notifica la resolución que resuelve el recurso de apelación. Al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la resolución respecto del procedimiento de selección.